

MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día trece de agosto del año dos mil veinticuatro.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

I. El día veinticuatro de julio del mismo año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública requerida por la ciudadana debidamente identificado, mayor de edad, en su calidad de persona natural quien medularmente requiere lo siguiente:

"Solicito una copia o mandamiento de pago del sueldo nominal por mes, y cualquier otra prestación, del presidente o titular al mando del Fondo de Inversión Nacional de Electricidad y Telefonía. A la vez, pido que sea detallado en qué calidad de cargo está contratada esta persona".

El día veinticinco del mes de julio y año en curso, se notificó la notificación a la solicitante de la admisión de su solicitud de acceso a la información pública.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo solicitud de la documentación a las dependencias involucradas, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Para lo solicitado, se recibió por parte de las unidades correspondientes, las cuales informan lo siguiente: "Al respecto, sobre la información solicitada, hago de su conocimiento que es de carácter inexistente en la Institución adscrita al MINDEL de la institución del Fondo de Inversión Nacional de Electricidad y Telefonía, por lo que no es posible la remisión material de lo anteriormente detallado, aclarando que los "mandamientos de pagos" sirven para que el ciudadano pague sus obligaciones tributarias u otros servicios que brinda la administración pública en las colecturías de Tesorerías o en los colectores de las diferentes instituciones bancarias, en concepto de lo establecido en la legislación tributaria o por la entrega de los servicios que son prestados por la administración pública.



II- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador¹, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria, de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE I 93-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la

información pública -Art. 4 letras "a" y "b" de la LAIP- y del deber legal de conservación de los archivos -Art. 43 de la LAIP-, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que "el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ", para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la unidad correspondiente, no es competencia funcional, en los términos expuestos en su solicitud de información, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la LAIP.

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde 5387 / 08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes -Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal - Jacqueline Peschard Marisca. "Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) Con lo anterior, confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en las dependencias involucradas y siendo las únicas que podría generar dicha información, se concluyó que esta es inexistente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO**:

- a) Declarar inexistente la información solicitada, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.
- b) Dejar constancia de las notificaciones realizadas en el respectivo expediente.



c) Notificar a la solicitante de acuerdo con el medio señalado para tal efecto.

Roberto Molina

Oficial de Información y Respuestas Ministerio de Desarrollo Local.